

**CONVENCIÓN PARA LA ADAPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN DE
GINEBRA, DEL 22 DE AGOSTO DE 1864, A LA GUERRA
MARITIMA**

Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Emperador de China; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España, y, en su nombre, Su Majestad la Reina Regente del Reino; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Yndias; Su Majestad el Rey de los Helenos; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador de Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; Su Alteza el Príncipe de Montenegro; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad Imperial el Shah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega; El Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos y Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria;

Yguualmente animadas del deseo de disminuir en cuanto de ellos dependa los males inseparables de la guerra, y queriendo con ese fin adaptar á la guerra marítima los principios de la Convención de Ginebra del 22 de Agosto de 1864, han resuelto celebrar una Convención á dicho efecto.

En consecuencia, han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber: Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia:

A Su Excelencia el Conde de Münster, Príncipe de Derneburg, su Embajador en París.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría:

A Su Excelencia el Conde R. de Welsersheimb, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Al Sr. Alexandre Okolicsanyi d'Okolicsna, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Haya.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

A Su Excelencia el Sr. Auguste Beernaert, su Ministro de Estado, Presidente de la Cámara de Representantes.

Al Sr. Conde de Grelle Rogier, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Al Caballero Descamps, senador.

Su Majestad el Emperador de China:

Al Sr. Yan Yü, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

A su Chambelán Fr. E. de Bille, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres.

Su Majestad el Rey de España, y, en su nombre, Su Majestad la Reina Regente del Reino:

A su Excelencia el Duque de Tetuán, ex-Ministro de Negocios Extranjeros.

Al Sr. W. Ramírez de Villa Urrutia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

Al Sr. Arturo de Baguer, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Haya.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Sr. Stanford Newel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Haya.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Sr. de Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris.

Al Sr. Zenil, Ministro Residente en Bruselas.

El Presidente de la República Francesa:

Al Sr. Léon Bourgeois, ex-Presidente del Consejo, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, miembro de la Cámara de Diputados.

Al Sr. Georges Bihourd, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Haya.

Al Sr. Barón d'Estournelles de Constant, Ministro Plenipotenciario, miembro de la Cámara de Diputados.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Yrlanda, Emperatriz de las Yndias:

A Sir Henry Howard, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Haya.

Su Majestad el Rey de los Helenos:

Al Sr. N. Delyanni, ex-Presidente del Consejo, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris.

Su Majestad el Rey de Ytalia:

A su Excelencia el Conde Nigra, su Embajador en Viena, Senador del Reino.

Al Sr. Conde A. Zannini, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Haya.

Al Sr. Comendador Guido Pompilj, Diputado al Parlamento Ytaliano.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Al Sr. Y. Motono, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau:

A su Excelencia el Sr. Eyschen, su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno del Gran Ducal.

Su Alteza el Príncipe de Montenegro:

A su Excelencia el Señor Consejero Privado Activo, De Staal, Embajador de Rusia en Londres.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al Sr. Jonkheer A.P.C. van Karnebeek, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales. '

Al Señor General J.C.C. den Beer Poortugael, ex-Ministro de la Guerra, miembro del Consejo de Estado.

Al Sr. T.M.C. Asser, Miembro del Consejo de Estado.

Al Sr. E.N. Rahusen, miembro de la Primera Cámara de los Estados Generales.

Su Majestad Ymperial el Schah de Persia:

A su Ayudante de Campo, el General Mirza Riza Khan, Arfa-nd-Dovleh, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y en Stockholmo.

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves,.etc.:

Al Sr. Conde de Macedo, Par del Reino, ex-Ministro de Marina y de las Colonias, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.

Al Sr. d'Ornellas de Vasconcellos, Par del Reino, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo.

Al Señor Conde de Selir, su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario en la Haya.

Su Majestad el Rey de Rumania:

Al Sr. Alexandre Beldiman, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín.

Al Sr. Jean N. Papiniu, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Haya.

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias:

A su Excelencia el Señor Consejero Privado Activo, De Staal, su Embajador en Londres.

Al Sr. De Martens, miembro permanente del Consejo del Ministerio Ymperial de Negocios Extranjeros, su Consejero Privado.

A su Consejero de Estado Activo, de Basily, Chambelán, Director del Primer Departamento del Ministerio Ymperial de Negocios Extranjeros.

Su Majestad el Rey de Servia:

Al Sr. Miyatovitch, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en La Haya.

Su Majestad el Rey de Siam:

Al Sr. Phya Suriya Nuvatr, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en San Petersburgo y en París.

Al Sr. Phya Visuddha Suriyasakti, su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario en La Haya y en Londres.

Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega:

Al Sr. Barón de Bildt su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma.

El Consejo Federal Suizo:

Al Sr. Dr. Arnold Roth, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín.

Su Majestad el Emperador de los Otomanos:

A su Excelencia Turkhan Bajá, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, miembro de su Consejo de Estado.

A Noury Bey, Secretario General en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria:

Al Señor Dr. Dimitri Stancioff, Agente Diplomático en San Petersburgo.

Al Sr. Mayor Christo Hessaptchieff; Agregado Militar en Belgrado.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1° Los buques-hospitales militares, es decir, los buques contruidos ó arreglados por los Estados, especial y únicamente con el objeto de socorrer á los heridos, enfermos y náufragos, y cuyos nombres se hayan dado á conocer á las Potencias beligerantes al romperse las hostilidades ó durante su curso, pero en todo caso, antes de que dichos buques-hospitales hayan empezado á usarse, serán respetados y no podrán capturarse mientras duren las hostilidades.

Dichas embarcaciones no podrán tampoco ser asimiladas á los buques de guerra desde el punto de vista de su permanencia en algún puerto neutral.

Art. 2° Los buques-hospitales equipados total ó parcialmente por cuenta de particulares, ó de sociedades de socorro, oficialmente reconocidas serán también respetados y estarán exentos de captura, si la Potencia beligerante de la que dependen les ha dado alguna comisión oficial y ha notificado sus nombres á la Potencia enemiga: al romperse las hostilidades o durante su curso, pero en todo caso, antes de que dichos buques hayan empezado á usarse.

Las mencionadas embarcaciones deben llevar un documento de la autoridad competente, en el que se declare que se sometieron á la inspección de dicha autoridad, durante el equipo y la partida final.

Art. 3° Los buques-hospitales equipados total ó parcialmente por cuenta de particulares ó de sociedades oficialmente reconocidas por los países neutrales, serán respetados y estarán exentos de captura, si la Potencia neutral de la que dependen les ha dado alguna comisión oficial y ha notificado sus nombres á las Potencias beligerantes, al romperse las hostilidades ó durante su curso; pero en todo caso antes de que dichos buques hayan empezado á usarse.

Art. 4° Los buques mencionados en los arts. 1°, 2° y 3°, socorrerán y asistirán á los heridos, enfermos y náufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad.

Art. 5° Los buques-hospitales Militares se distinguirán por una pintura exterior blanca con una banda horizontal verde, de un metro y medio de ancho, poco más ó menos.

Los buques mencionados en los arts. 2° y 3° se distinguirán por una pintura exterior blanca con una banda horizontal roja, de metro y medio de ancho, poco más ó menos.

Las embarcaciones pequeñas pertenecientes á los buques que acaban de, mencionarse, así como los buques pequeños que se dediquen al servicio de hospital, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los buques-hospitales se darán á conocer izando, junto con su pabellón nacional el pabellón blanco con una cruz roja, prescripto por la Convención de Ginebra

Art. 6° Los buques mercantes, yachts ó embarcaciones neutrales que conduzcan ó recojan heridos, enfermos ó náufragos de los beligerantes, no pueden ser capturados por ese sólo hecho, pero si podrán serlo por las violaciones de la neutralidad que hayan cometido.

Art. 7° Los miembros del personal religioso, del personal médico y los demás empleados de cualquier buque-hospital que haya sido capturado, son inviolables, y no podrán ser hechos prisioneros de guerra. Podrán llevarse al dejar el buque los objetos é instrumentos de cirugía que sean de su propiedad.

El mencionado personal continuará reconociendo sus funciones en cuanto sea necesario, y podrá, después, retirarse cuando el Comandante en jefe lo considere posible.

Los beligerantes deben asegurar al personal referido, cuando haya caído en su poder, el goce íntegro del tratamiento que le corresponde.

Art. 8° Los marinos y los militares heridos ó enfermos que se encuentren en el buque, serán protegidos y cuidados por los captares, sin atender á la nación á que pertenezcan.

Art. 9° Son prisioneros de guerra los náufragos, heridos ó enfermos de un beligerante que caen en poder del otro. A este corresponde decidir, según las circunstancias, si conviene guardarlos, trasladarlos á algún puerto de la nación aprehensora, á algún puerto neutral ó aun á alguno del enemigo. En este último caso, los prisioneros que se hayan devuelto de ese modo, no podrán servir mientras dure la guerra.

Art. 10. (Excluido).

Art. 11. Las reglas contenidas en los artículos anteriores no son obligatorias sino para las potencias contratantes en caso de guerra entre dos ó más de ellas.

Dichas reglas dejarán de ser obligatorias desde el momento en que en una guerra entre Potencias contratantes, cualquiera que no lo sea se una con alguno de los beligerantes.

Art. 12. La presente convención será ratificada á la mayor brevedad posible. Las ratificaciones se depositarán en la Haya.

Se levantará una acta del depósito de cada ratificación y se enviará, por la vía diplomática, copia certificada de dicha acta á todas las Potencias contratantes.

Art. 13. Las Potencias no signatarias que hayan aceptado la Convención de Ginebra del 22 de Agosto de 1864, pueden adherirse á la presente Convención.

A este efecto, deberán hacer conocer su adhesión á las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á todas las demás Potencias, contratantes.

Art. 14. Si alguna de las Altas Partes Contratantes llegase á denunciar la presente Convención, esta denuncia no producirá sus efectos, sino un año después de que se haga la notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos y de que éste la haya comunicado inmediatamente á todas las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá sus efectos sino respecto á la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en La Haya, el veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, en un solo ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán copias certificadas, por la vía diplomática, á las Potencias contratantes.

[L.S.]:

Por Alemania: Münster Derneburg. Bajo reserva del artículo X.

Por Austria Hungría: Welsersheimb. —Okolicsanyi.

Por Bélgica: A. Beernaert. —Conde de Grelle Rogier. —Caballero Descamps.

Por China: Yang-Yu.

Por Dinamarca: F. Bille.

Por España: El Duque de Tetuán. —W.R. de Villa Urrutia. — Arturo de Baguer.

Por los EE. UU. de América: Stanford Newel. Bajo reserva del artículo X.

Por los EE. UU. Mexicanos: A. de Mier. —J. Zenil.

Por Francia: León Bourgeois. —G. Bihourd. —D'Estournelles de Constant.

Por la Gran Bretaña é Yrlanda: Henry Howard. Bajo reserva del artículo X.

Por Grecia: N. Delyanni.

Por Ytalia: Nigra. —A. Zannini. —G. Pompilj.

Por el Japón: Y. Motono.

Por el Luxemburgo: Eyschen.

Por Montenegro: Staal.

Por los Países Bajos: V. Karnebeek. —den Beer Poortugael. —F.M.C. Asser. —E.N. Rahusen.

Por Persia: Mirza Riza Khan. —Arfa-ud-Dovleh.

Por Portugal: Conde de Macedo. —Agostino d'Ornellas de Vasconcellos. —Conde de Selir.

Por Rumania: A. Beldiman. —J.N. Papiniu.

Por Rusia: Staal. —Martens. —A. Basily.

Por Servia: Chedo Miyatovitch.

Por Siam: Phya Suriya Nuvatr. —Visuddha.

Por los Reinos Unidos de Suecia y Noruega: Bildt.

Por Suiza: Roth.

Por Turquía: Turkhan. —Mehemed Noury. Bajo reserva del artículo X.

Por Bulgaria: D. Stancioff . —Mayor Hessaptchieff.